

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2024.

Señores,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: CILIA ANDREA OSNAS CANTERA Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 195733103001-2022-00058-00
DESPACHO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al interior del proceso 195733103001-2022-00058-00 de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, de manera respetuosa y en ejercicio del Derecho Constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, me dirijo a ustedes con el fin de formular el presente **DERECHO DE PETICIÓN**, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Los señores Cilia Andrea Osnas Cantera identificada con C.C. No. 34.608.499 de Santander de Quilichao, Héctor Omar Cantero identificado con C.C. No. 10.499.109 de Santander de Quilichao y María del Rosario Cantero Vivias identificada con C.C. 25.611784 de Piendamó, promovieron un proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de Libardo Carabali García y mi procurada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. correspondiendo por reparto al conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada bajo el radicado No. 195733103001-2022-00058-00.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo al que se llegó dentro de este proceso, los mencionados demandantes promovieron posteriormente un proceso ejecutivo a continuación, que se adelantó en mismo juzgado y radicado del proceso inicial.

TERCERO: Mediante Oficio No. 546 del 14 de noviembre de 2023 el Despacho informó a las entidades bancarias y de crédito la terminación del proceso por transacción y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretas, consistentes en el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, CDAT, o por cualquier otro concepto, a nombre de la entidad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y se ordenará el pago de los títulos judiciales a favor de los representantes de Mapfre Seguros Generales Colombiai9

CUARTO: En este sentido, el dicho Despacho ordenó lo siguiente:

“(…) el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tiene depositadas la demandada Mapfre Seguros Generales Colombia S.A, identificada con Nit 891.700.037 - 9 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero.

En este orden de ideas, se solicita levantar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tiene depositadas la aseguradora Mapfre Seguros Generales Colombia, identificada con NIT No. 891.700.037-9, la cual fue comunicada mediante oficio No. 506 del 18 de octubre de 2.023 (…)”

II. PETICIONES

En mérito de lo expuesto comedidamente solicito se remita información sobre:

PRIMERO: El número de los títulos judiciales, junto la información de su concepto y valor, con que actualmente cuente el Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en relación con el proceso judicial con radicado 195733103001-2022-00058-00 de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada promovido por los señores Cilia Andrea Osnas Cantera identificada con C.C. No. 34.608.499 de Santander de Quilichao, Héctor Omar Cantero identificado con C.C. No. 10.499.109 de Santander de Quilichao y María del Rosario Cantero Vivas identificada con C.C. 25.611784 de Piendamó.

SEGUNDO: Ordenar la entrega, a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. i, identificada con NIT No. 891.700.037-9, de los títulos judiciales con que actualmente cuente el Banco Agrario de Colombia S.A. respecto al proceso judicial con radicado 195733103001-2022-00058-00 de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada promovido por los señores Cilia Andrea Osnas Cantera identificada con C.C. No. 34.608.499 de Santander de Quilichao, Héctor Omar Cantero identificado con C.C. No. 10.499.109 de Santander de Quilichao y María del Rosario Cantero Vivas identificada con C.C. 25.611784 de Piendamó.

TERCERO: Informar el procedimiento para la entrega de estos títulos, sí debe realizarse de forma física o virtual a la cuenta de ahorros del Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. junto con los documentos que se requieren para dicho efecto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución de 1991 dentro del marco de un Estado Social de Derecho consagro el Derecho de Petición como un derecho fundamental dentro del ordenamiento colombiano. Así, en su artículo 23 señala lo siguiente:

“(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (...)”

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la importancia del derecho fundamental de petición. En efecto, en Sentencia T-077- 2018 esta Corporación señaló lo siguiente:

“(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política (...)”

En concordancia con el precepto constitucional, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 13, consagró las reglas generales respecto al derecho de petición ante autoridades:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (...)”

De igual forma la Corte no se ha limitado a establecer porque el Derecho de Petición se entiende como derecho fundamental, sino que además ha señalado los requisitos que debe ostentar la respuesta que se dé como consecuencia de un Derecho de Petición:

“(…) La respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.*
- b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del Derecho de Petición.*
- c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (…)”¹*

En este mismo sentido en Sentencia T-657 de 2011, la Corte Constitucional expuso que: *“(…) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí lo decidido (…)”*.

Por último, se debe resaltar que de acuerdo con el artículo 85 de la Constitución Política, debe ser un derecho de aplicación inmediata, pues, al igual que los otros derechos contemplados en este artículo, *“(…) no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigible en forma directa e inmediata (…)”²*.

IV. ANEXOS

Acompaño el presente de los siguientes anexos:

- Auto No. 489 del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada del 02 de noviembre del 2023.
- Oficio No. 546 del 14 de noviembre de 2023 mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en relación al proceso 2022-00058.
- Copia de la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 otorgada ante la notaría treinta y cinco del círculo de Bogotá mediante la cual se me otorga poder general por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
- Certificado de existencia y representación legal de mi procurada con una vigencia inferior a 30 días.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

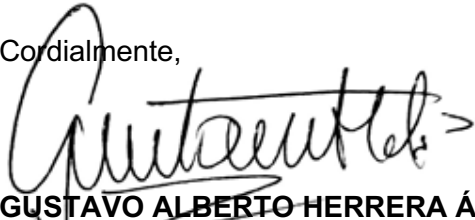
² Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Av. 6 a Bis No. 35N – 100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la Ciudad de Cali, teléfono 3173795688 y mediante el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.